

RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS Y LA (IN)TRASCENDENCIA DE LA CONCURRENCIA DE LA CONDICIÓN DE CONSUMIDOR*

SAP de Barcelona núm. 497/2022 de 6 de octubre (ECLI:ES:APB:2022:10811)

Sheila Martínez Gómez
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 2 de marzo de 2023

1. Hechos

El 5 de julio de 2016, dos meses después de la revisión de mantenimiento y en el trayecto que hay desde el garaje «SABA Aparcamientos» del aeropuerto de Barcelona hasta la terminal T2 del mismo, el vehículo de alta gama propiedad de SM & ASSOCIATS SLU, que adquirió de CARS GALLERY IBERIA, S.L., sufrió un incendio como consecuencia de la salida de una biela del motor que provocó un orificio por el que se desprendió aceite a altas temperaturas hasta el bote catalítico del vehículo.

La entidad aseguradora GENERALI FRANCE ASSEGURANCES, subrogándose en los derechos de su asegurado al amparo del art. 43 LCS, formuló demanda solicitando la condena de CARS GALLERY IBERIA, S.L a la suma de 223.352,58 euros, cantidad previamente abonada a SM & ASSOCIATS SLU como causa del incendio del vehículo, sobre la base de -en lo que aquí interesa- la acción de responsabilidad civil por productos defectuosos asentada en los arts. 135 y ss. TRLGDU.

* Trabajo realizado en el marco del contrato con referencia 2022-CACT-11410 con cargo a la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana; y en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato.



El Juzgado nº 41 de Barcelona dictó sentencia, el 28 de septiembre de 2020, desestimando íntegramente la demanda al negar la legitimación pasiva del distribuidor para soportar la acción de responsabilidad por producto defectuoso, ya que el hecho de que el demandado CARS GALLERY IBERIA, S.L sea el concesionario oficial de Ferrari y distribuidor de la marca en Cataluña, no justifica la ignorancia sobre la identidad del fabricante o productor.

Contra la indicada resolución, GENERALI FRANCE ASSEGURANCES formuló recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de instancia al entender que sobre el propietario del vehículo concurre la condición de consumidor y que la acción por producto defectuoso se le otorga frente al importador del vehículo.

2. Pronunciamiento

Con carácter previo al examen de la acción de atribución de responsabilidad al distribuidor del producto defectuoso, la Audiencia Provincial de Barcelona señala que, *con independencia de la intrascendencia que dicha atribución tiene sobre la consideración de la responsabilidad de un producto defectuoso*, efectivamente no concurre la condición de consumidor sobre el propietario del vehículo siniestrado.

El art. 3 TRLGDCU considera consumidores o usuarios a las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, haciendo extensiva dicha condición a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial, «concepto de consumidor que [...] debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras» [STJUE 14 de febrero de 2019, *Milivojević* (asunto C-630/17, ECLI:EU:C:2019:123)].

Por consiguiente, tal y como señala la STJUE de 25 de enero de 2018, *Schrems* (C-498/16, ECLI:EU:C:2018:37), solo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido para la protección del consumidor como parte considerada más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional.

La Audiencia determina que la titularidad de la sociedad sobre el vehículo de alta gama siniestrado, que permite relacionar su utilización con la actividad empresarial de S.M & ASSOCIATS S.L.U. como imagen o representación de esta, lo cual se ve confirmado porque (i) la misma sociedad satisface el importe del seguro; (ii) ostenta la condición de



asegurada en el contrato de seguro; y (iii) es la beneficiaria de las reparaciones que requiera el vehículo, impide que pueda atribuírsele la condición de consumidor, aun cuando existía una silla de transporte infantil en el vehículo, lo cual solo muestra que se encontraba habilitado para este uso y su empleo por el socio de la sociedad.

Tras negar la condición de consumidor a SM& ASSOCIATS SLU y reiterando que *esta calificación no es relevante en el examen de la acción de responsabilidad por producto defectuoso*, trae a colación las SSTS núm. 34/2020 de 21 de enero y núm. 448/2020 de 20 de julio que determinan de forma nítida cuándo el distribuidor puede ser destinatario de la acción de responsabilidad por productos defectuosos de conformidad con el art. 138 TRLGDCU: «... el legislador europeo quiso canalizar la responsabilidad en la persona del productor (fabricante), dejando fuera deliberadamente al distribuidor (proveedor o suministrador) del producto defectuoso, al considerar que carece de la posibilidad de intervenir en el producto y no tiene los conocimientos ni la oportunidad para inspeccionar los bienes con los que comercia. El distribuidor responde excepcionalmente, solo en el caso de que el productor (fabricante) no pueda ser identificado y el distribuidor no lo identifique, o no identifique a quien, a su vez, le suministró el producto a él mismo. Se trata de que el perjudicado pueda encontrar un responsable y reclamar la indemnización en aquellos casos en que no pueda identificar a ninguna de las personas principalmente responsables... ».

Es más, el tribunal de apelación destaca que el legislador europeo consideró que, aun en el caso de que los fabricantes tuvieran su domicilio en un Estado diferente al del domicilio del perjudicado, el Derecho comunitario disponía de los mecanismos precisos para permitir a la víctima demandar al fabricante, y obtener en su caso la ejecución de la sentencia, en el lugar de producción del daño, que normalmente coincidirá con el del domicilio de la víctima. De esta manera cuando el fabricante tenga su domicilio en otro Estado miembro, el Reglamento Bruselas I *bis* señala que podrá ser demandado, a elección del perjudicado: (i) ante los tribunales de ese Estado; (ii) ante los tribunales del lugar de fabricación del producto, por ser ese el lugar del «hecho causal» que originó el daño; o (iii) ante los tribunales del lugar en que se haya producido el daño.

En el caso de autos, la resolución de segunda instancia apunta que no es negado por la recurrente que la demandada es la distribuidora de la marca FERRARI, cuyo fabricante, europeo, resulta de sencilla identificación y no menos localización y frente a la que podría haber desarrollado la prueba relevante sobre las peculiaridades de sus vehículos y la tendencia a la autocombustión que les atribuye; ello permite, en el sentido que estableció la STJUE de 2 de diciembre de 2009, *Aventis Pasteur* (asunto C-358/08, ECLI:EU:C:2009:744), la valoración sobre las posibilidades de la víctima del producto supuestamente defectuoso, y en este caso su aseguradora tras haber satisfecho a aquel, para identificar al productor antes de ejercitar sus derechos frente al suministrador y si el



suministrador cumplió diligentemente su deber de informar a la víctima de la identidad del productor.

La Audiencia Provincial no puede concluir sino en el mismo sentido expresado por el Juzgador de instancia, señalando que es el fabricante quien debe responder en cuanto la determinación de los sujetos responsables en la Directiva es exhaustiva, dada la finalidad que persigue de armonización completa de los aspectos que regula.

3. Comentario

A priori, podría parecer incomprensible el hecho de que la sentencia de apelación -al igual que hiciera la de primera instancia- entre a valorar la acción de responsabilidad civil por productos defectuosos después de rechazar la concurrencia de la condición de consumidor sobre el propietario del vehículo siniestrado, en tanto que, después de que el régimen de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos de la extinta Ley 22/1994 de 6 de julio¹ fuera objeto de refundición en el Libro III del TRLGDCU, cuyo ámbito de aplicación son precisamente las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios, el legitimado para instar la acción únicamente sería el «consumidor o usuario» *ex art. 3 TRLGDCU*.

El concepto general de consumidor y usuario que ofrece el art. 3 TRLGDCU lo es «*sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en los libros tercero y cuarto...*», Libro tercero que, bajo la rúbrica «responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos», flexibiliza el concepto de consumidor del art. 3 y extiende su ámbito subjetivo de tutela a los «*perjudicados*» (arts. 128 y 129.1 TRLGDCU), de modo que el ámbito de protección del régimen de responsabilidad civil del Libro tercero² alcanza a todo sujeto que sufra un

¹ Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos («BOE» núm. 161, de 7 de julio de 1994).

² Así ha sido defendido por PARRA LUCÁN, quien, tras una interpretación conjunta de los arts. 3 y 129.1 TRLGDCU, señala que el concepto de consumidor y usuario del art. 3 no es aplicable cuando estamos en el ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad civil por bienes y servicios defectuosos, «por lo que cualquier persona que usa o consume un producto, si sufre alguno de los daños referidos en el art. 129, es sujeto protegido conforme al régimen legal, con independencia de que el uso o consumo del producto se haya realizado en el marco de una actividad personal, familiar o doméstica o de una actividad profesional o empresarial». Y ello porque (i) el Texto Refundido no puede modificar el ámbito de aplicación de la Ley 22/1994 que es objeto de refundición y que determinaba que «los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto» (párr. 5.ª EM); (ii) la Directiva 85/374/CEE no limita su aplicación a los consumidores que actúen en un ámbito ajeno a una actividad profesional o empresarial; (iii) la jurisprudencia del TJUE ha aclarado que la Directiva únicamente permite a los Estados apartarse de su regulación en aquellos aspectos en que así se establece expresamente; y (iv) la desvinculación de la regulación de la responsabilidad del conjunto normativo en el que se inserta parece quedar reflejada en los arts. 128 y 129, que se refieren al «perjudicado» y no al consumidor. Véase, PARRA LUCÁN, M.A.: *La protección del consumidor frente a los daños. Responsabilidad civil del fabricante y del prestador de servicios*, Ed. Reus, Madrid, 2011, págs. 39 a 42.



daño personal, con independencia de si guarda relación directa -adquirente consumidor/empresario- o indirecta -tercero perjudicado o conocido en el derecho anglosajón como *bystander*³- con el producto defectuoso.

De ahí que la AP de Barcelona recalque la irrelevancia que la atribución de la condición de consumidor tiene sobre la consideración de responsabilidad de un producto defectuoso, siempre y cuando estemos ante daños personales.

La protección del *perjudicado* (y no solo del perjudicado-consumidor) se predica respecto de los daños personales. No así de los daños materiales, los cuales únicamente podrán ser resarcidos conforme a la normativa sobre productos defectuosos cuando el bien afectado -distinto del propio bien defectuoso- sea objetivamente destinado al uso o consumo privado y que así haya sido principalmente utilizado por la víctima, excluyéndose los daños en productos destinados al uso profesional o industrial.

En el caso de autos nada se dice sobre qué tipo de daño ha causado el incendio del vehículo. No obstante, debe entenderse que la indemnización pagada por la entidad aseguradora al propietario del vehículo siniestrado, y que posteriormente reclamó al concesionario vía art. 43 LCS, lo es en concepto de daños personales.

De reclamarse una indemnización por los daños materiales causados al propio producto defectuoso -vehículo siniestrado- (art. 142 TRLGDCU) o a bienes destinados al uso profesional o industrial y utilizados para tal uso (art. 129.1 TRLGDCU), la Audiencia Provincial debería haber rechazado de plano la acción de responsabilidad civil por producto defectuoso por falta de legitimación activa, pues en estos casos las pretensiones de daños se rigen por las reglas generales de responsabilidad civil.

³ «Los sujetos protegidos en el TRLGDCU, art. 128, son los perjudicados por el producto defectuoso. Esto debe interpretarse en el sentido amplio de que perjudicado lo puede ser cualquier persona, independientemente de que fuera o no además el consumidor en sentido estricto del producto causante del daño», LÓPEZ-BREA LÓPEZ DE RODAS, J.: «Los daños causados por productos defectuosos», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 7/2013, págs. 91-108 (pág. 100).